



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10716
25 de agosto del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, mediante la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541938522**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, en virtud que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 164 del 23 de febrero de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 164 del 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*, en la cual decidió:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085924196, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, a través del SIMO el día 26 de junio de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **680211241** del 10 de julio de 2023.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“**(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto Ley 760 de 2005 señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, fue notificada al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, el día 26 de junio de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse **a más tardar el 11 de julio de 2023.**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”*

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo SIMO, por medio del radicado No. **680211241** del 10 de julio de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **680211241** del 10 de julio de 2023, allegado por medio del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, argumenta lo siguiente:

“(…) Si bien es cierto hay que tener en cuenta dichas normas, como bien lo mencionó la CNSC en la resolución mediante la cual decide excluirme de la lista de legibles y que es objeto de este recurso de reposición, el presidente de la CNSC expidió un criterio de unificación, el cual también deberá aplicarse en todos los procesos de selección que lleve a cabo esta entidad.

*El criterio al que se refiere la CNSC y que paso a referir en este escrito es el **“CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”**, suscrito el 18 de febrero de 2021 por el señor FRÍDOLE BALLÉN DUQUE en su calidad de presidente de la CNSC. En dicho documento se establece de forma clara y precisa como se deben valorar los certificados laborales que no tienen funciones y que fueron aportados por los concursantes.*

El mencionado Criterio Unificado determina que existen certificaciones laborales que, si bien expresamente no contienen funciones, si es posible encontrar las funciones en las certificaciones de manera implícita en la denominación del empleo o en el objeto contractual.

Ahora bien, según el presidente de la CNSC las certificaciones que se presumen o tiene implícitas las funciones desempeñadas pese a que no se encuentren enlistadas en la certificación son las siguientes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n).

4.3.2. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan. Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria. En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

(…)

Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995

Es por demás absurdo que la CNSC en la resolución No 8459 del 17 de junio de 2023 aplique el criterio unificador para validar la certificación laboral de UNISALUD que no contiene funciones específicas, pero se reúse a aplicar el mismo criterio en las demás certificaciones laborales aportadas pudiéndolo hacer y sobre todo estando obligado a aplicarlo.

- **EXPERIENCIA CLÍNICA LAS LAJAS**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Con respecto al certificado laboral emitido por LA CLINICA LAS LAJAS debe mencionarse que efectivamente no contiene funciones expresas, sin embargo, si se encuentran implícitas en la denominación del empleo y porque las funciones las determina la ley, veamos porque:

La CLINICA LAS LAJAS certifica que desde el 1 de marzo del 2018 hasta el 30 de junio de 2021 preste mis servicios profesiones como DIRECTOR TÉCNICO DEL SERVICIO FARMACÉUTICO de dicha entidad. En este punto es importante mencionar que la SOCIEDAD LAS LAJAS LTDA fue creada en el año 2003 mediante Escritura Pública Número 2287, sociedad que construye, dota y pone en funcionamiento la **Institución Prestadora de Servicios de Salud de Segundo Nivel de atención de carácter privado denominada CLINICA LAS LAJAS, en conclusión, la CLINICA LAS LAJAS es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel de atención, por tal motivo, y según lo establecido por el Artículo 2.5.3.10.9 del decreto 780 de 2016, el servicio farmacéutico prestado es de alta y mediana complejidad y por ende solamente puede ser dirigido por un Químico Farmacéutico.**

Funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

Ahora bien, la ley 212 de 1995 norma que regula la profesión de químico farmacéutico, en su artículo 3 crea el empleo de DIRECTOR TÉCNICO y sus respectivas funciones, y no solo ello, sino que además determina que el químico farmacéutico será DIRECTOR TECNICO DE LAS FARMACIAS DE INSTITUCIONES Y ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO Y TERCER NIVEL como lo es LA CLINICA LAS LAJAS, por tanto las funciones ejercidas como director técnico del servicio farmacéutico en 5 este tipo de entidades están establecidas en dicha norma, y son las siguientes:

(...)

Como la ley 212 de 1995 fue la norma que creó el cargo de director técnico en las farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud de segundo y tercer nivel, desde 1995, todos los directores técnicos de las farmacias de dichas entidades ejercerán mínimamente las funciones que establezcan esta norma y como la CLINICA LAS LAJAS es una entidad de este tipo, el director técnico ejerce las funciones de la mencionada norma.

Sumado a lo anterior, debe mencionarse que el químico farmacéutico que ocupe el cargo de director técnico realizará las funciones del citado artículo 3 de la ley 212 de 1995 y además ejercerá mínimamente todas aquellas funciones que se mencionan a lo largo de la ley 212 de 1995 pues dicha norma precisamente se encarga de determinar cuáles son las funciones que ejercerá el químico farmacéutico en cualquier cargo, incluido el de director técnico, por lo tanto, al revisar la norma encontramos las siguientes funciones:

(...)

De igual manera el Decreto 780 de 2016 también establece las funciones del director técnico del servicio farmacéutico, es así como el artículo 2.7.2.3.2.2.1. “determina que el director técnico ejerce actividades en Farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud en el segundo relacionadas con funciones de inspección, vigilancia y control de los productos farmacéuticos, establecimientos productores y establecimientos distribuidores de los mismos”.

Precisamente al ser la CLINICA LAS LAJAS una entidad que presta servicios de salud de segundo nivel, es que tiene en su farmacia el cargo de DIRECTOR TECNICO DEL SERVICIO FARMACEUTICO y el químico farmacéutico que ejerza dicho cargo mínimamente realizara las funciones que se establecen en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 212 de 1995 y en el artículo 2.7.2.3.2.2.1 del decreto 780 de 2016, por tal motivo, aunque el certificado laboral presentado en el concurso no contiene funciones, la CNSC no puede invalidarlo porque es la ley quien determina las funciones del director técnico del servicio farmacéutico de una entidad de segundo nivel de atención como lo es la CLINICA LAS LAJAS.

Ahora bien, al revisar el manual de funciones del cargo vacante de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño al cual estoy aspirando encontramos entre otras las siguientes

- Desarrollar acciones de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control y articulación intra e intersectorial a los diferentes niveles del Sistema General de Seguridad Social del departamento, en el marco de la política farmacéutica.
- Promover y participar en la formulación de planes, proyectos y programas dirigidos a la prevención y control de los factores de riesgo de productos farmacéuticos.
- participar en proyectos, planes, programas e investigaciones en el área de su competencia, tendientes a esclarecer causas y soluciones a los problemas sobre medicamentos.

Dichas funciones guardan relación o son similares a las siguientes funciones ejercidas por el director técnico del servicio farmacéutico de una entidad de salud de segundo nivel:

Manejo de los programas oficiales de auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Ejercer actividades profesionales en el desarrollo, preparación, producción, control y vigilancia de los procesos y productos mencionados en el artículo 1o (en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la Química Farmacéutica) y en las actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva.

En programas de evaluación, conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos naturales.

En la asesoría y desarrollo de los programas de investigación y desarrollo científico y tecnológico, de interés de la industria farmacéutica, cosmética y otros productos cuya producción y uso incidan en la salud.

Como se puede evidenciar de la sola lectura, se encuentra similitud en estos dos empleos en cuanto a funciones de inspección y vigilancia en el marco de la política farmacéutica y en cuanto a las funciones de desarrollo de programas e investigación de interés de la industria farmacéutica cuya producción y uso incidan en la salud.

Teniendo en cuenta, que las funciones de director técnico del servicio farmacéutico de una entidad de salud de segundo nivel están determinadas por la ley y que las mismas guardan relación con las funciones del cargo de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, esta debidamente probada la experiencia relacionada y por ende no es posible que me excluyan de la lista de legibles.

Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

Sumado a lo anterior, también puede validarse el certificado laboral de la CLÍNICA LAS LAJAS porque pese a que no tiene funciones, se está certificando el cargo de director técnico del servicio farmacéutico, es decir, se certifica al jefe del servicio farmacéutico de dicha entidad y como bien se establece en el criterio de unificación suscrito por el presidente de la CNSC, cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan. Las funciones del servicio farmacéutico están definidas claramente y expresamente en los siguientes artículos del decreto 780 de 2016 que establece lo siguiente:

Artículo 2.5.3.10.6. **Objetivos del servicio farmacéutico.** El servicio farmacéutico tendrá como objetivos primordiales los siguientes:

1. Promover y propiciar estilos de vida saludables.
2. Prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado.
3. Suministrar los medicamentos y dispositivos médicos e informar a los pacientes sobre su uso adecuado.
4. Ofrecer atención farmacéutica a los pacientes y realizar con el equipo de salud, todas las intervenciones relacionadas con los medicamentos y dispositivos médicos necesarias para el cumplimiento de su finalidad.

Parágrafo. Cuando se preste atención farmacéutica el Químico Farmacéutico debe establecer contacto directo con el paciente, mediante la entrevista; elaboración del perfil farmacoterapéutico; la prevención, detección y resolución de Problemas Relacionados con Medicamentos y Problemas Relacionados con el Uso de Medicamentos; realizar las intervenciones que fueren necesarias; y, hacer el seguimiento permanente, en unión con otros profesionales de la salud, desarrollando estrategias para atender necesidades particulares proyectadas fundamentalmente al usuario de los servicios de salud y a la comunidad

Artículo 2.5.3.10.7. **Funciones del servicio farmacéutico.** El servicio farmacéutico tendrá las siguientes funciones:

1. **Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos ofrecidos a los pacientes y a la comunidad en general.**
2. Promover estilos de vida saludables y el uso adecuado de los medicamentos y dispositivos médicos.
3. Seleccionar, adquirir, recepcionar y almacenar, distribuir y dispensar medicamentos y dispositivos médicos.
4. Realizar preparaciones, mezclas, adecuación y ajuste de concentraciones de dosis de medicamentos, sujeto al cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura exigidas para tal fin.
5. Ofrecer la atención farmacéutica a los pacientes que la requieran.
6. **Participar en la creación y desarrollo de programas relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos, especialmente los programas de farmacovigilancia, uso de antibióticos y uso adecuado de medicamentos.**
7. **Realizar o participar en estudios relacionados con medicamentos y dispositivos médicos, que conlleven el desarrollo de sus objetivos, especialmente aquellos relacionados con la farmacia clínica.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

8. Obtener y difundir información sobre medicamentos y dispositivos médicos, especialmente, informar y educar a los miembros del grupo de salud, el paciente y la comunidad sobre el uso adecuado de los mismos.

9. Desarrollar y aplicar mecanismos para asegurar la conservación de los bienes de la organización y del Estado, así como, el Sistema de Gestión de la Calidad de los procesos, procedimientos y servicios ofrecidos.

10. Participar en los Comités de Farmacia y Terapéutica, de Infecciones y de Bioética, de la institución

Por tal motivo, al ser el director técnico del servicio farmacéutico el jefe de dicha dependencia, se puede inferir que como director técnico del servicio farmacéutico de la CLINICA LAS LAJAS por lo menos tuvo a mi cargo la dirección, seguimiento y control de los medicamentos y dispositivos médicos ofrecidos a los pacientes y a la comunidad en general, de la creación y desarrollo de programas relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos, especialmente los programas de farmacovigilancia, uso de antibióticos y uso adecuado de medicamentos, de los estudios relacionados con medicamentos y dispositivos médicos, que conlleven el desarrollo de sus objetivos, especialmente aquellos relacionados con la farmacia clínica, funciones que son similares a la función 9 del manual específico de funciones del cargo de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, referida a Participar en proyectos, planes, programas e investigaciones en el área de su competencia, tendientes a esclarecer causas y soluciones a los problemas sobre medicamentos.

Entonces si bien el certificado laboral de la CLINICA LAS LAJAS no contiene funciones expresas, la CNSC debe validarlo porque según el criterio de unificación expedido por la misma CNSC, las funciones de la dependencia del servicio farmacéutico están definidas en la ley y estas deberán ser mínimamente las ejercidas por el jefe de la dependencia, en este caso por el DIRECTOR técnico del servicio farmacéutico.

Teniendo en cuenta que el certificado laboral expedido por la CLINICA LAS LAJAS pese a no contener funciones si logra certificar 40 meses de experiencia profesional relacionada, sumados a los 6 meses de experiencia profesional relacionada certificada por UNISALUD y validada por la CNSC, cumpla a cabalidad con el requisito mínimo de experiencia exigidos para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, pues para este cargo se exigen 24 meses de experiencia y yo logro acreditar 46 meses, por lo tanto, la CNSC no puede excluirme de la lista de elegibles.

• **GARANTÍA DE OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE MÉRITO**

Como bien lo resalta la CNSC el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, postura que ha sido ratificada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T - 829 de 2012 y T-180 de 2015.

Sin embargo, la CNSC ha olvidado que el principio fundamental que rige el concurso es el principio al mérito, es por ello que el anexo calendado noviembre de 2020 de los acuerdos que regulan el proceso de selección territorial Nariño 2020, establece que se debe dar prioridad al principio del mérito aun cuando las certificaciones labores no cumplan exactamente con las especificaciones asignadas, esta posibilidad cierra toda posibilidad de desechar las certificaciones labores de manera automática y sin valorar los casos concretos, lo que permite concluir es que si bien hay unos requisitos, estos pueden ceder ante el mérito siempre y cuando logre probar la idoneidad del aspirante para el cargo. El anexo al acuerdo regular del concurso establece lo siguiente:

3.1.2.2 (...) Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección**

Dicho anexo otorga la posibilidad de validar las certificaciones que no cuenten con funciones, todo ello en aras de garantizar dentro del proceso de selección la observancia del principio de mérito.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU446 de 2011, el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

administración pública”. De igual manera que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

En mi caso en particular, el concurso de méritos ha logrado establecer que mis conocimientos y experiencia son idóneos para atender las responsabilidades del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO que se oferta para los profesionales en química farmacéutica que cuenten con especialización o maestría en atención farmacéutica, salud pública, gerencia de servicios de salud, epidemiología, pues he sido el único que logró demostrar los conocimientos requeridos para ejercer el cargo a proveer al contar con los estudios exigidos, haber aprobado la prueba de conocimientos y contar con más de 4 años de experiencia en cargos con funciones similares al ofertado, y si bien es cierto las certificaciones no contienen funciones específicas, si existen leyes que determinan las funciones del cargo de director del servicio farmacéutico, por tal motivo, excluirme de la lista de legibles constituye violación injustificada al principio de mérito, pues en realidad está probada totalmente mi idoneidad para ejercer el cargo ofertado.

Valga mencionar que la etapa de verificación de requisitos mínimos la supere porque mi experiencia profesional como químico farmacéutico en el cargo DE DIRECTOR DEL SERVICIO FARMACEUTICO es superior a los 24 meses exigidos para el cargo a proveer por concurso, pues logre certificar más de 4 años de experiencia y si bien las funciones desarrolladas en los empleos no están explícitas en los certificados laborales aportados, si las determina la ley 212 de 1995 y el decreto 760 de 2016, y dichas funciones se relacionan ampliamente con las del cargo a proveer, es por ello que la CNSC decidió admitirme dentro del concurso de méritos.

Todo lo mencionado debe ser tenido en cuenta por la CNSC, si por alguna razón se llegase a considerar que las certificaciones aportadas son insuficientes, pues de decidir excluirme de la lista de legibles, la vacante para el cargo con OPEC No 164075, debería declararse desierta y esto implicaría que el cargo sea ejercido por personas no idóneas, situación que a todas luces no garantiza la observancia del principio de mérito, y en este punto es importante mencionar que la persona que actualmente ocupa en provisionalidad el cargo por el cual estoy concursando, también participó en la convocatoria y no supero los pruebas escritas, es decir no logró probar su idoneidad y aptitud para ejercer el cargo que actualmente ejerce.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los argumentos, normatividad y jurisprudencia expuesta, solicito ordenar a mi favor las siguientes:

PRIMERA: se revoque la resolución 8459 del 17 de junio de 2023 mediante la cual la CNSC decidió excluirme de la lista de legibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

SEGUNDA: en consecuencia se ordene se me incluya nuevamente en la lista de legibles del cargo y se proceda a decretar la firmeza definitiva de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO’.

V. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Es importante resaltar, que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 164075, por parte del elegible **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, estableció los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias naturales del núcleo básico del conocimiento en: Química Farmacéutica. Título de postgrado en la modalidad de especialización o maestría en Atención Farmacéutica, Salud Pública, Gerencia de Servicios de Salud, Epidemiología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Ahora bien, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
164075	Profesional Especializado	222	5	Profesional

REQUISITOS

Propósito:

Liderar la Dimensión transversal de Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria para la Gestión de la Salud en el Departamento de Nariño, buscando cumplir la política farmacéutica para contribuir al mejoramiento en la salud pública del Departamento de Nariño.

1. Gestionar y/o formular los planes, programas, proyectos y estrategias que desde la dependencia sean pertinentes en el marco de la normatividad vigente.
2. Implementar y evaluar la Política Farmacéutica, articulándose y respondiendo a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Desarrollar acciones de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control y articulación intra e intersectorial a los diferentes niveles del Sistema General de Seguridad Social del departamento, en el marco de la política farmacéutica.
4. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias del nivel nacional y departamental relacionadas con las áreas de control de productos farmacéuticos.
5. Promover y participar en la formulación de planes, proyectos y programas dirigidos a la prevención y control de los factores de riesgo de productos farmacéuticos.
6. Participar en las articulaciones intersectoriales definidas y que sean afines al cargo.
7. Mantener actualizado el censo de establecimientos farmacéuticos.
8. Liderar el programa de farmacovigilancia y tecnovigilancia del departamento.
9. Participar en proyectos, planes, programas e investigaciones en el área de su competencia, tendientes a esclarecer causas y soluciones a los problemas sobre medicamentos.
10. Contribuir al equipo de verificación de requisitos de habilitación del IDSN desde su competencia.
11. Supervisar, hacer seguimiento y evaluar las actividades ejecutadas por las autoridades sanitarias municipales para alcanzar los objetivos y metas de la Política Farmacéutica.
12. Contribuir a través de conceptos técnicos y entregar los documentos necesarios al Asesor Jurídico, para que dé inicio a los respectivos procesos sancionatorios.
13. Liderar el Fondo Rotatorio de Estupefacientes IDSN.
14. Realizar supervisión de proyectos de complementariedad, de subsidiaridad de municipios y las órdenes de prestación de servicios.
15. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias naturales del núcleo básico del conocimiento en: Química Farmacéutica. Título de postgrado en la modalidad de especialización o maestría en Atención Farmacéutica, Salud Pública, Gerencia de Servicios de Salud, Epidemiología. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

Frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, **esta debe ser profesional** o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negritas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 164075, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164075, debía estimar de manera clara la exigencia de **experiencia profesional relacionada.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 164075, serán exigibles **veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”¹.

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

¹ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. **Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.**

(...)”

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, en el documento contentivo de su recurso de reposición afirma que “es por demás absurdo que la CNSC en la resolución No 8459 del 17 de junio de 2023 aplique el criterio unificador para validar la certificación laboral de UNISALUD que no contiene funciones específicas, pero se reúse a aplicar el mismo criterio en las demás certificaciones laborales aportadas pudiéndolo hacer y sobre todo estando obligado a aplicarlo” teniendo en cuenta tal afirmación, es menester precisar que la certificación de experiencia referida por el recurrente validada para acreditar experiencia profesional relacionada de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
E.S.E Hospital Susana López de Valencia	Químico farmacéutico	3 de junio de 2015	4 de diciembre de 2015	<p>DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar seis (6) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Es importante precisar que la certificación laboral estudiada no desarrolla en su contenido funciones; empero no se debe dejar de lado que el numeral 4.3.8 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, establece lo siguiente:</p> <p>4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria</p> <p><u>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión,</u> establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

			<p>ejercicio de diferentes profesiones:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995</u> <p>(...)</p> <p>En este punto, es menester mencionar que el literal C del artículo tercero de la ley 212 de 1995 define que el Químico Farmacéutico ejercerá su profesión como Director Técnico en:</p> <p><u>c) En los laboratorios oficiales de control de calidad de medicamentos, cosméticos y demás preparaciones farmacéuticas, el manejo de los programas oficiales de auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos;</u></p> <p>Lo anterior, permite afirmar que las actividades que se desprenden de la auditoría, vigilancia y control institucional de los establecimientos farmacéuticos que por ministerio de la ley le son propias a la profesión de Químico Farmacéutico, se relaciona con la función 3³ que establece el MEFCL del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC 164075.</p>
--	--	--	--

Como se puede observar, la certificación de experiencia en cuestión fue tomada como válida para acreditar seis (6) meses y dos (2) días de experiencia profesional relacionada, puesto que, la denominación del empleo certificado en esta **coincide con la profesión** acreditada por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA** dentro del Proceso de Selección, lo que posibilitó dar aplicación a lo desarrollado por la CNSC en el numeral 4.3.8 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

Por otro lado, cabe señalar que el recurrente arguye que el documento anteriormente estudiado “(...) puede validarse el certificado laboral de la CLÍNICA LAS LAJAS porque pese a que no tiene funciones, se está certificando el cargo de director técnico del servicio farmacéutico, es decir, se certifica al jefe del servicio farmacéutico de dicha entidad y como bien se establece en el criterio de unificación suscrito por el presidente de la CNSC, cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley(...). En este sentido, cabe señalar que a juicio del señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, los artículos 2.5.3.10.6 y 2.5.3.10.7 del Decreto Reglamentario 780 de 2016⁴ establecen las funciones que le son propias a la “dependencia de servicios farmacéuticos”; por lo que, este considera que su caso, la CNSC erró al no aplicar la regla contenida en el numeral 4.3.3. del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, la cual establece lo siguiente:

“4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

*En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas **las funciones que la ley establece para la misma**, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.*

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”, razón por la cual se

³ Desarrollar acciones de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control y articulación intra e intersectorial a los diferentes niveles del Sistema General de Seguridad Social del departamento, en el marco de la política farmacéutica.

⁴ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control”

Bajo esta óptica, la aplicación de la anterior regla fijada por la Comisión Nacional, se encuentra supeditada a que la dependencia a la que haga alusión el empleo certificado de jefe o director de la misma, tenga sus funciones definidas en la ley. En este punto, en virtud de lo esbozado por el recurrente, es importante aclarar que el Decreto Reglamentario 780 de 2016, compila normas de carácter reglamentario que rigen el sector salud, no obstante, **la norma jurídica en cuestión no crea una dependencia de servicios farmacéuticos como pretende hacerlo entender el recurrente**; por lo que vale la pena precisar que los artículos 2.5.3.10.6 y 2.5.3.10.7 del mencionado decreto reglamentario, los cuales son traídos a colación por el recurrente para soportar su dicho, se encuentran contenidos en el capítulo decimo de este, el cual tiene por objeto **regular las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico**, y disponen lo siguiente:

Artículo 2.5.3.10.6	Artículo 2.5.3.10.7
<p>Artículo 2.5.3.10.6 Objetivos del servicio farmacéutico. El servicio farmacéutico tendrá como objetivos primordiales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover y propiciar estilos de vida saludables. 2. Prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado. 3. Suministrar los medicamentos y dispositivos médicos e informar a los pacientes sobre su uso adecuado. 4. Ofrecer atención farmacéutica a los pacientes y realizar con el equipo de salud, todas las intervenciones relacionadas con los medicamentos y dispositivos médicos necesarias para el cumplimiento de su finalidad. <p>Parágrafo. Cuando se preste atención farmacéutica el Químico Farmacéutico debe establecer contacto directo con el paciente, mediante la entrevista; elaboración del perfil farmacoterapéutico; la prevención, detección y resolución de Problemas Relacionados con Medicamentos y Problemas Relacionados con el Uso de Medicamentos; realizar las intervenciones que fueren necesarias; y, hacer el seguimiento permanente, en unión con otros profesionales de la salud, desarrollando estrategias para atender necesidades particulares proyectadas fundamentalmente al usuario de los servicios de salud y a la comunidad.</p>	<p>Artículo 2.5.3.10.7 Funciones del servicio farmacéutico. El servicio farmacéutico tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos ofrecidos a los pacientes y a la comunidad en general. 2. Promover estilos de vida saludables y el uso adecuado de los medicamentos y dispositivos médicos. 3. Seleccionar, adquirir, recepcionar y almacenar, distribuir y dispensar medicamentos y dispositivos médicos. 4. Realizar preparaciones, mezclas, adecuación y ajuste de concentraciones de dosis de medicamentos, sujeto al cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura exigidas para tal fin. 5. Ofrecer la atención farmacéutica a los pacientes que la requieran. 6. Participar en la creación y desarrollo de programas relacionados con los medicamentos y dispositivos médicos, especialmente los programas de farmacovigilancia, uso de antibióticos y uso adecuado de medicamentos. 7. Realizar o participar en estudios relacionados con medicamentos y dispositivos médicos, que conlleven el desarrollo de sus objetivos, especialmente aquellos relacionados con la farmacia clínica. 8. Obtener y difundir información sobre medicamentos y dispositivos médicos, especialmente, informar y educar a los miembros del grupo de salud, el paciente y la comunidad sobre el uso adecuado de los mismos. 9. Desarrollar y aplicar mecanismos para asegurar la conservación de los bienes de la organización y del Estado, así como, el Sistema de Gestión de la Calidad de los procesos, procedimientos y servicios ofrecidos. 10. Participar en los Comités de Farmacia y Terapéutica, de Infecciones y de Bioética, de la institución.

Bajo esta perspectiva, no queda duda de que las normas referidas por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, no regulan funciones de una dependencia específica de “servicios farmacéuticos”, por contrario, las mismas se limitan a regular los objetivos y funciones del servicio farmacéutico, demostrándose que las argumentaciones del recurrente carecen de asidero jurídico que las avale.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

En otro aspecto, es importante precisar que en virtud de lo normado en el artículo tercero de la Ley 212 de 1995⁵, el profesional en química farmacéutica ejercerá su profesión fungiendo como Director Técnico en las farmacias hospitalarias y farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud el segundo y tercer nivel; de esta manera, y atención a lo dispuesto en la **norma reguladora** de la profesión acreditada por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, es pertinente precisar que este, allegó con su inscripción la certificación de experiencia que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Clínica las Lajas S.A.S	Director Técnico del Servicio Farmacéutico	1 de marzo de 2018	24 de junio de 2021

Teniendo en cuenta la certificación de experiencia en cuestión, este despacho procedió a verificar en el sitio web de la Clínica las Lajas (<https://www.clinicalaslajas.com/>), encontrándose que la misma **es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de Segundo Nivel** de atención de carácter privado. Teniendo en cuenta tal situación, es palmario que el empleo ejercido por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, se enmarca en uno de los quehaceres que le son propios al químico farmacéutico por mandato del legislador, de esta manera, no es desertado vislumbrar que el recurrente haya desempeñado funciones que se desarrollan directamente con el propósito⁶ y las funciones 2⁷ y 3⁸ que le son propias al empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, toda vez que las mismas se enmarcan en la realización de labores de cumplimiento, implementación, inspección y vigilancia de la política farmacéutica, experticia que a juicio de este despacho es acreditada por el recurrente pues al desempeñarse como Director Técnico del Servicio Farmacéutico, desempeñó labores encaminadas a liderar y velar por el correcto funcionamiento de la farmacia de la institución donde fungió como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación de experiencia expedida por la Clínica las Lajas S.A.S, le posibilita al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, acreditar cuarenta (40) meses y veinticuatro días de experiencia profesional relacionado, que sumados a los seis (6) meses y dos (2) días, acreditados al servicio de la E.S.E Hospital Susana López de Valencia, se acumula un total de cuarenta y seis (46) meses y veintiséis (26) de experiencia profesional válidamente adquirida en el ejercicio de labores similares a las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075; es decir, acredita con demasía los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada requeridos para el empleo en mención.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, razón por la cual, este Despacho procederá a modificar lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER y, en consecuencia, modificar el artículo primero de la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

⁵ **Artículo 3º. Campo de ejercicio profesional.** El Químico Farmacéutico ejercerá su profesión como Director Técnico en:
a) Las farmacias hospitalarias y farmacias de instituciones y entidades que presten servicios de salud el segundo y tercer nivel;

⁶ **Liderar** la Dimensión transversal de Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria para la Gestión de la Salud en el Departamento de Nariño, buscando **cumplir la política farmacéutica** para contribuir al mejoramiento en la salud pública del departamento de Nariño

⁷ **Implementar y evaluar la Política Farmacéutica**, articulándose y respondiendo a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo

⁸ **Desarrollar acciones de asistencia técnica, Inspección, Vigilancia y Control y articulación intra e intersectorial** a los diferentes niveles del Sistema General de Seguridad Social del departamento, en el **marco de la política farmacéutica**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8459 del 17 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, correspondiente al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”

“**ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022 del 26 de agosto de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño” al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1085924196**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, al señor **JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónica DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM, al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: HERNANDIAZ@IDSN.GOV.CO.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004-

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III